

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE MAYAGÜEZ  
PANEL X

EL PUEBLO DE  
PUERTO RICO

Recurrido

V.

WILSON ALEX JUNIOR  
ROSARIO TORRES

Peticionario

KLCE202001319

*Certiorari*  
procedente del  
Tribunal de  
Primera Instancia,  
Sala Superior de  
Mayagüez

Caso Núm.:  
ISCR201800369  
ISCR201800370

Sobre:  
Art. 5.04, Art.  
6.01  
Ley 404

Panel integrado por su presidenta; la Juez Ortiz Flores, la Juez Lebrón Nieves y el Juez Ronda del Toro

*Lebrón Nieves, Juez Ponente*

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a \_\_\_ de enero de 2021.

Comparece el peticionario, Wilson Alex Junior Rosario Torres (en adelante, señor Rosario Torres) mediante el recurso de *certiorari* de epígrafe y nos solicita que revisemos la *Resolución* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Mayagüez, el 24 de noviembre de 2020. Mediante el aludido dictamen, el foro *a quo* declaró *No Ha lugar* la *Moción de Supresión de Evidencia* presentada el 4 de mayo de 2018.

Por los fundamentos antes expuestos, se expide el auto de *certiorari* y se confirma la *Resolución* recurrida.

**I**

Conforme surge del expediente ante nuestra consideración, el 1 de marzo de 2018, por hechos ocurridos el 27 de febrero de 2018, se determinó causa probable para arresto, de conformidad con la Regla 6 de Procedimiento Criminal, contra el señor Rosario

Torres por infracción a los Artículos 5.04 y 6.01 de la Ley de Armas.

El 30 de abril de 2018 se presentaron ante el foro de primera instancia, los pliegos acusatorios suscritos por el Ministerio Público.

Tras varios incidentes procesales, el 4 de mayo de 2018, el señor Rosario Torres presentó una *Moción de Supresión de Evidencia*. En esta argumentó que la prueba con la que contaba el Ministerio Público para establecer las alegaciones de la acusación eran producto de un registro ilegal porque no se cumplió con la cadena de evidencia. Además, indicó que la orden de registro fue obtenida mediante testimonio falso o insuficiencia de causa probable, entre otras instancias.<sup>1</sup>

El 16 de mayo de 2018, el Ministerio Público presentó *Réplica a Moción de Supresión de Evidencia*, en la que alegó, en esencia, que el imputado no tenía la capacidad jurídica para invocar la supresión de evidencia toda vez que este no había acreditado que la evidencia ocupada y de la cual solicitaba su supresión, era suya o que esta se encontraba bajo su posesión o control.<sup>2</sup> El foro de primera instancia señaló vista para el 4 de junio de 2018. El día de la vista, la representación legal del peticionario solicitó reseñalamiento de la audiencia por este encontrarse afectado de salud. Ante dicha situación, el tribunal de origen reseñó la vista de supresión para el 5 de julio de 2018.

El 2 de julio de 2018, el peticionario presentó *Moción Urgente* en la que solicitó el reseñalamiento de la vista del 5 de julio de 2018, debido a que su representación legal, el licenciado Vargas Leyro, sería sometido a un procedimiento médico. El 3 de

---

<sup>1</sup> *Moción de Supresión de Evidencia*, pág. 1, incisos 4 y 5.

<sup>2</sup> *Réplica a Moción de Supresión de Evidencia* pág. 1, inciso 3.

julio de 2018, notificado ese mismo día, el tribunal transfirió la celebración de la vista para el 7 de agosto de 2018.

El 7 de agosto de 2018, compareció a la vista el peticionario, su representación legal y el Ministerio Público. Ese día, la defensa del peticionario informó que recurriría al Tribunal de Apelaciones, por lo que el tribunal señaló la vista de supresión de evidencia para el 17 de septiembre de 2018. Ese día, se reseñó vista para el 18 de octubre de 2018 a petición de la defensa por estar pendiente una solicitud de reconsideración que fue presentada ante esta segunda instancia judicial.

El 18 de octubre de 2018, el licenciado Vargas Leyro, nuevamente solicitó el reseñamiento de la vista ya que, según argumentó, no estaba preparado para la celebración de la vista.<sup>3</sup> El tribunal de origen reseñó nuevamente la vista para el 21 de diciembre de 2018, y **apercibió al representante legal del peticionario que, de no poder atender la vista en el próximo señalamiento, se daría por desestimada su petición.**

El 21 de diciembre de 2018, compareció a la vista el peticionario, pero no su representación legal, quien informó que estaba enfermo. El tribunal reseñó la vista para el 10 de enero de 2019.

En esta nueva fecha, 10 de enero de 2019, el peticionario informó que su representación legal se encontraba en el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Aguadilla, por lo que solicitó turno posterior para horas de la tarde. En vista de que el Ministerio Público no estaría disponible para horas de la tarde, el tribunal primario reseñó vista para el 21 de febrero de 2019.

---

<sup>3</sup> Resolución 29 de junio de 2020, pág. 2.

Así las cosas, el 21 de febrero de 2019, la representación legal del peticionario informó que no se encontraba presente un testigo esencial para la vista. El tribunal de primera instancia, reseñó una vez más, la vista para el 25 de abril de 2019.

Finalmente, el 25 de abril de 2019, comenzó la vista de supresión de evidencia y se tomó juramento a los testigos de cargo presentes. La continuación de la vista quedó pautada para el 22 de mayo de 2019. Ese día, por estipulación de las partes, se reseñó la continuación de la vista para el 29 de julio de 2019.

A la vista del 29 de julio de 2019 compareció el peticionario, no así su representación legal, debido a una situación familiar. Se reseñó pues, la vista para el 26 de agosto de 2019.

El peticionario compareció a la vista del 26 de agosto de 2019, sin el licenciado Vargas Leyro, porque este nuevamente tuvo una situación familiar. Se reseñó vista para el 23 de septiembre de 2019.

Llegada la fecha del señalamiento, el peticionario asistió a la vista sin su representación legal, debido a una situación familiar. El tribunal reseñó vista para el 15 de octubre de 2019.

En la fecha indicada, 15 de octubre de 2019, la representación legal del peticionario salió a atender una situación familiar, por lo que se reseñó la continuación de la vista para el 12 de noviembre de 2019.

A la vista de supresión del 12 de noviembre de 2019 compareció el acusado, más no así su representación legal debido a que se encontraba hospitalizado. Ante esta situación, el tribunal recurrido señaló la vista de status para el 27 de noviembre de 2019. Se le ordenó que debía comparecer el abogado del peticionario con la certificación médica que

evidenciara lo informado sobre su condición de salud y a la vez, se pudiera escoger la fecha en que se señalaría la continuación de la vista. **Se le advirtió al licenciado del peticionario que de no comparecer al próximo señalamiento o no acreditar que se encontraba hospitalizado, sería descualificado como abogado del acusado y se daría por desistida su solicitud de supresión de evidencia.**

El 27 de noviembre de 2019, compareció a la vista el peticionario sin su representación legal y en vista de que las gestiones para conseguirlo fueron infructuosas, el tribunal emitió una orden de mostrar causa contra este y reseñó la vista para el 6 de diciembre de 2019. **Se apercibió al peticionario que, de ausentarse su representación legal al próximo señalamiento, el tribunal declarararía no ha lugar su solicitud de supresión de evidencia por entender que se desistió de la misma.**

El 6 de diciembre de 2019, se celebró vista a la que compareció el peticionario y el licenciado Vargas Leyro. Se señaló la continuación de la vista de supresión de evidencia para el 30 de enero de 2020.

El 30 de enero de 2020, el licenciado representante del peticionario indicó que había dialogado con el Ministerio Público y solicitó un último señalamiento de vista por sentirse indispuerto de salud, por lo que se reseñó para el 16 de marzo de 2020. **Nuevamente, se le advirtió al abogado de defensa que de no comparecer, el tribunal daría por desistida la supresión de evidencia, se emitiría resolución a esos efectos y se daría por finalizado el asunto.**

Debido a la crisis provocada por el virus del Covid-19, la vista pautada para el 16 de marzo de 2020 no se celebró. Sin

embargo, el 23 de junio de 2020, se emitió orden señalando una vista de conferencia con antelación a juicio para el 29 de junio de 2020 a las 10:30 am mediante el uso de videoconferencia. Para el 26 de junio de 2020, sin recibir respuesta del abogado del peticionario, la secretaria jurídica de la juez del foro recurrido, realizó varias llamadas con el fin de contactarlo. Las mismas fueron infructuosas.

El peticionario, señor Rosario Torres y el licenciado Vargas Leyro alegaron que no tenían conocimiento de la vista celebrada el 29 de junio de 2020. Ese mismo día, el foro recurrido emitió *Resolución* en la que, en síntesis, declaró *No Ha Lugar* la *Moción de Supresión de Evidencia*. En dicha *Resolución* el tribunal de primera instancia indicó lo siguiente:

Hoy 29 de junio de 2020, estando señalada la vista de conferencia con antelación a juicio, el Lcdo. Francis Vargas Leyro no compareció ni se comunicó al tribunal para expresar razón alguna para su incomparecencia. Con el fin de poder atender la vista, se realizó[aron] varias llamadas al licenciado Vargas Leyro pero las mismas resultaron infructuosas.

Así las cosas, este tribunal tomando en consideración los múltiples reseñalamientos para la celebración de la Vista de Supresión, la cual en su gran mayoría no se ha podido finalizar a solicitud de la defensa o por incomparecencia de ésta, declara **NO HA LUGAR** la solicitud de supresión presentada en autos ante la falta de interés mostrada por el Lcdo. Francis Vargas Leyro en atender la misma.

Se devuelven los casos a su sala de origen para la continuación de los procedimientos.

El 3 de agosto de 2020, el señor Rosario Torres presentó *Moción de Reconsideración y Sobre Otros Extremos* para que se le permitiera continuar con el proceso de la supresión.

El 24 de noviembre de 2020, dicha moción fue declarada *No Ha Lugar*. Inconforme con el curso de acción del foro *a quo*, el peticionario alegó la comisión de los siguientes errores:

**Primer Error**

Sostenemos que erró el Tribunal al no proseguir con la Moción de Supresión de Evidencia presentada, porque alegadamente el Tribunal no pudo contactarse con el abogado del peticionario.

**Segundo Error**

Sostener la Juez Rodríguez el dictamen de la Juez González sin tener la oportunidad de ver, escuchar o leer los testimonios.

El 22 de enero de 2020, el Pueblo de Puerto Rico, representado por la Oficina del Procurador General, presentó *Escrito en Cumplimiento de Orden y en Solicitud de Desestimación*. Presentados y evaluados los escritos de ambas partes, procederemos a resolver.

**II****A. El auto de *certiorari***

El auto de *certiorari* es el vehículo procesal que permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las determinaciones de un tribunal inferior. *García v. Padró*, 165 DPR 324, 334 (2005); *Pueblo v. Colón Mendoza*, 149 DPR 630, 637 (1999). Es, en esencia, un recurso extraordinario mediante el cual se solicita al tribunal de superior jerarquía la corrección de un error cometido por el tribunal inferior. *García v. Padró*, supra. *Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC*, 194 DPR 723, 728-729 (2016).

La expedición del auto descansa en la sana discreción del tribunal. A tales efectos, hemos señalado que “[l]a característica distintiva de este recurso se asienta en la discreción encomendada al tribunal revisor para autorizar su expedición y adjudicar sus méritos”. *IG Builders et al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 338 (2012). Claro está, la discreción judicial no es irrestricta y ha sido definida en nuestro ordenamiento jurídico como “una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera”. *Negrón v. Srio. de Justicia*, 154

DPR 79, 91 (2001). Es decir, ejercer la discreción concedida no implica la potestad de actuar arbitrariamente, en una u otra forma, haciendo abstracción del resto del derecho. *Id. Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC*, supra, pág. 729.

En *Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC*, supra, págs. 729-730, nuestra última instancia judicial también indicó que, la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPR Ap. V, enumera aquellos incidentes procesales susceptibles de revisión mediante *certiorari*. Dicha regla “fue objeto de cambios fundamentales dirigidos a evitar la revisión judicial de aquellas órdenes o resoluciones que dilataban innecesariamente el proceso pues pueden esperar a ser revisadas una vez culminado el mismo, uniendo su revisión al recurso de apelación”. *Rivera Figueroa v. Joe's European Shop*, 183 DPR 580, 593-594 (2011). Véase, *Scotiabank v. ZAF Corporation*, 2019 TSPR 90, 201 DPR \_\_\_\_ (2020), Opinión de 9 de mayo de 2019; *IG Builders et al. v. BBVAPR*, supra, págs. 336-337. En lo pertinente, la Regla señala:

El recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 [...] o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. Al denegar la expedición de un recurso de *certiorari* en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión. Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*.



Sin embargo, el hecho de que un asunto esté comprendido dentro de las materias susceptibles a revisión no justifica la expedición del auto sin más. Es por ello que la propia Regla 52.1 dispone que “[t]odo procedimiento de apelación, *certiorari*, certificación, y cualquier otro procedimiento para revisar sentencias y resoluciones se tramitará *de acuerdo con la ley aplicable*, estas reglas y las reglas que adopte el Tribunal Supremo de Puerto Rico”. 32 LPRA Ap. V. *Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC*, supra, pág. 730.

### **B. Moción de Supresión de Evidencia**

La Constitución de Puerto Rico, en su Artículo II, Sección 10, dispone que:

No se violará el derecho del pueblo a la protección de sus personas, casas, papeles y efectos contra registros, incautaciones y allanamientos irrazonables.

[. . .]

Sólo se expedirán mandamientos autorizando registros, allanamientos o arrestos por autoridad judicial, y ello únicamente cuando exista causa probable apoyada en juramento o afirmación, describiendo particularmente el lugar a registrarse, y las personas a detenerse o las cosas a ocuparse.

Evidencia obtenida en violación de esta sección será inadmisibile en los tribunales.

Cónsono con lo anterior, la Regla 234 de las de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II, R. 234, regula lo concerniente a las circunstancias por las cuales una persona agraviada por un allanamiento o registro ilegal, podrá solicitar una supresión de evidencia. Dicha regla estatuye lo siguiente:

La persona agraviada por un allanamiento o registro ilegal podrá solicitar del tribunal al cual se refiere la Regla 233 la supresión de cualquier evidencia obtenida en virtud de tal

allanamiento o registro, o la devolución de la propiedad, por cualquiera de los siguientes fundamentos:

- (a) Que la propiedad fue ilegalmente ocupada sin orden de allanamiento o registro.
- (b) Que la orden de allanamiento o registro es insuficiente de su propia faz.
- (c) Que la propiedad ocupada o la persona o sitio registrado no corresponde a la descripción hecha en la orden de allanamiento o registro.
- (d) Que no había causa probable para creer en la existencia de los fundamentos en que se basó la orden de allanamiento o registro.
- (e) Que la orden de allanamiento fue librada o cumplimentada ilegalmente.
- (f) Que es insuficiente cualquier declaración jurada que sirvió de base a la expedición de la orden de allanamiento porque lo afirmado bajo juramento en la declaración es falso, total o parcialmente.

En la moción de supresión de evidencia se deberán exponer los hechos precisos o las razones específicas que sostengan el fundamento o fundamentos en que se basa la misma. El tribunal oirá prueba sobre cualquier cuestión de hecho necesaria para la resolución de la solicitud y celebrará una vista evidenciaria ante un magistrado distinto al que atenderá el juicio, cuando se trate de evidencia incautada mediando una orden judicial y la parte promovente demuestre que existe una controversia sustancial de hechos que haga necesario la celebración de la vista; en ausencia de tal demostración, el tribunal podrá adjudicar la moción sin vista previa utilizando como base los escritos presentados por las partes.

### III

Nos toca evaluar si actuó correctamente el foro de primera instancia al declarar *No Ha Lugar* una moción de supresión de evidencia tras los múltiples incumplimientos de la representación

legal del peticionario para atender los señalamientos del foro recurrido. El peticionario indicó en su primer señalamiento de error, que incidió el foro primario al no proseguir con la *Moción de Supresión de Evidencia* presentada, con la excusa de que el foro apelado no pudo contactarse con el abogado del peticionario. En su segundo señalamiento de error, el peticionario arguyó que incidió el foro de origen al sostener el dictamen de *No Ha Lugar* sobre la *Moción de Supresión de Evidencia*, sin tener la oportunidad de ver, escuchar o leer los testimonios. Por estar ambos señalamientos de error, estrechamente relacionados, procederemos a resolver los mismos de manera conjunta.

En su sucinta relación de hechos procesales y materiales del caso, el peticionario relató, en esencia, que el 25 de abril de 2019, comenzó la vista sobre supresión de evidencia. Esta fue reseñada para el 16 de marzo de 2020 y por circunstancias relacionadas a la pandemia y a los cierres decretados debido a esta, la referida vista no pudo ser celebrada. Esta fue reseñada, pero el peticionario no indicó para qué fecha la misma había sido reseñada. Arguyó que luego del 31 de julio de 2020, acudió al tribunal de primera instancia para indagar sobre la vista pendiente y advino en conocimiento de que se celebró una vista el 29 de junio de 2020 a la cual no asistió por no conocer la fecha de la misma. Arguyó, además, que se había emitido *Resolución* en la que se desestimó la *Moción sobre Supresión de Evidencia* porque, según alegó, el tribunal recurrido no pudo comunicarse con la representación legal del peticionario.

Ahora bien, como vimos en los hechos descritos en este dictamen, el peticionario omitió hechos procesales y materiales que pudieron incidir en las razones que tuvo el foro recurrido para

emitir la *Resolución* en la que denegó la *Moción sobre Supresión de Evidencia*. De dicho dictamen, se desprenden los múltiples incumplimientos de parte de la representación legal del peticionario para cumplir con los requerimientos del foro recurrido.

Respecto a la vista del 18 de octubre de 2018, el licenciado Vargas Leyro, solicitó reseñalamiento, porque no estaba preparado para la misma. El 21 de diciembre de 2018, este se ausentó a la vista e informó que estaba enfermo. En las fechas del 29 de julio de 2019, el 26 de agosto de 2019 y el 23 de septiembre de 2019, la representación legal del peticionario se ausentó a las vistas debido a una situación familiar. El 15 de octubre de 2019, el licenciado Vargas Leyro compareció a la vista señalada, pero salió de la misma para atender una situación familiar. Para el 12 de noviembre de 2019, este se ausentó a la vista e informó que estaba hospitalizado. El 27 de noviembre de 2019, nuevamente, el licenciado Vargas Leyro se ausentó.

Estas fueron algunas de las instancias en las que la representación legal del peticionario se ausentó a las vistas señaladas por el foro recurrido. En múltiples ocasiones el foro recurrido le advirtió al licenciado Vargas Leyro que, de no comparecer a las vistas, se declarararía su solicitud *No Ha Lugar*.

Por consiguiente, concluimos que el Tribunal de Primera Instancia no erró ni abusó de su discreción al denegar la moción de supresión de evidencia.

#### IV

Por los fundamentos antes expuestos, se expide el auto de *Certiorari* y se confirma la Resolución recurrida.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal y certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones